000706/2022

Comodoro Rivadavia, diez de agosto de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., G. C. c/ F., D. D. s/ DETERMINACION DE COMPENSACION ECONOMICA", Expte. N° 706/2022,** en trámite ante esta Cámara de Apelaciones (Expte. N° 30400/2021) por haber interpuesto la demandada (ID 1133719) recurso de casación contra la sentencia definitiva "F" N° 10/2023 por las causales previstas en el art. 291 incs.
a) -violación de la doctrina legal- y e) -arbitrariedad- del CPr. Ratifica reserva del caso federal.

I- Considera que la sentencia es arbitraria porque convalida una violación al derecho de defensa y garantía del debido proceso, violándose los arts. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial al valorarse prueba no incorporada al expediente en referencia al Expte. Nº 485/2022. Sostiene que si bien, la tercería de mejor derecho, fue ofrecida como prueba en la liquidación de la comunidad de bienes no puede considerársela incorporada al proceso de liquidación cuando en el Expte. Nº 266/2021, todavía no se han proveído las pruebas ofrecidas, violándose la garantía de defensa en juicio y debido proceso.

Asimismo entiende que existe violación de la doctrina legal por cuanto la sentencia se funda en una interpretación de la ley (instituto de la compensación económica -arts. 524 y 441 del C.C.C.-) contraria a la

hecha dentro del lapso no mayor de 3 años por la misma Cámara (con distinta integración), en el Expte. Nº 177/2022 sentencia definitiva fechada el 5/7/2022, en los cuales la interpretación de las normas que regulan la compensación económica es diametralmente opuesta a la que se hizo en el fallo que aquí se recurre.

Destaca que en el citado fallo las Dras. Nieto y Robert rechazaron la demanda recalcando el carácter netamente objetivo del instituto de la compensación económica y la irrelevancia de la conducta de las partes; mientras que en éste fallo se valora principalmente el comportamiento de las partes y se prescinde por completo de los elementos objetivos de la compensación económica a los cuales apenas se mencionan y se dicen probados, sin indicar la manera.

Asevera que el mismo Tribunal con distintas integraciones tiene interpretaciones y aplicaciones abiertamente antagónicas de las normas contenidas en el art. 441 y concordantes del C.C.C. Cita además otra sentencia de la Cámara de Esquel que adopta igual sentido, en apoyo de su postura.

Por último considera que la sentencia es arbitraria porque los jueces no fundan el rechazo de los agravios, no individualizan ni señalan en que parte del fallo están los fundamentos, tampoco se indica en que medios probatorios se convalida los hechos afirmados por la actora. Transcribe párrafos de los votos de los Camaristas. Afirma que la sentencia también es arbitraria cuando no se expresan razones coordinadas y consecuentes sino por el contrario se contradicen entre

sí, lo que ha de concluir en el absurdo notorio en la motivación, especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. Ejemplifica que por un lado, para favorecer la postura de la actora, se afirma que hay que valorar que hubiera pasado si no hubiera contraído matrimonio y por otra parte, se sostiene que el título universitario obtenido es irrelevante porque la posibilidad de obtener un rédito económico derivado del mismo es eventual.

II- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh Nº 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Rifleros Nº X. –Playa Unión- de la ciudad de Rawson (ID 1133719). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Asimismo, cumple con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia; cumple con acompañar el pago de la tasa de justicia –Nº de comprobante 613.850- y con el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca como causales casatorias, las de los incs. a) y e) del art. 291 del CPr.

También cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III- a) Violación de la ley o doctrina legal.

A partir del Punto 24 –segundo agravio- el recurrente puso de manifiesto que al dictarse la sentencia definitiva del modo en que se lo hizo, se ha incurrido en violación de la doctrina legal. A su criterio, se ha resuelto de modo diferente a como lo hizo la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel en autos: "F., M.A. c/ B., B.H. s/ Compensación Económica (Expte. Nº 223/2021 CANO), SD Nº 28/2022, dictada el 13/6/2022 y ésta Cámara de Apelaciones con el Tribunal compuesto por las Dras. Nieto y Robert en los autos: "S., E.I. c/ F., P.M. s/ Determinación de la Compensación Económica (Expte. Nº 177/2022), SD "F" Nº 07/2022, dictada el 5/7/2022, de las cuales transcribe párrafos y acompaña los fallos.

Destaca que en ambas sentencias se rechazó la demanda, y en la última citada se recalcó el carácter netamente objetivo del instituto de la compensación económica y la irrelevancia de la conducta de las partes.

Ahora bien, en la Provincia del Chubut habrá violación de la doctrina legal en el caso en que la

sentencia hubiere sido fundada en una interpretación –de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara, o por otra Sala del mismo Tribunal (S.T.J.Ch, sent. def. nº 2 SER del 16/2/99, sent. 9/02 del 18/4/02, Eureka, sum 18.210; S.I.C. 119/2000 "B" C.A.N.E.); o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial (S.I.L. 6/01 "B" CANE).

Para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, "por lo menos de marcada similitud" (STJCh., sent.int. nº 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219), no siendo suficiente la simple analogía; pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (STJCh SI Nº 13/SRE/2017, 40/SRE/2011 y sus remisiones, SI Nº 5/SRE/2019, entre muchas otras). Además, «no basta la mera cita del fallo y afirmar que es contradictorio con el recurrido, para la procedencia del recurso, sino que es necesario demostrar y expresar con claridad y en forma concreta las razones por las cuales se considera que existe la supuesta contradicción y la circunstancia que la doctrina legal aplicada en el pronunciamiento ha sido dictada partiendo de idénticos presupuestos» (STJCh, SI Nº 94/SRE/2016, con cita de SD Nº 3/SRE/2009).

En efecto, es necesario que el casacionista detalle las circunstancias que permitieran demostrar la identidad fáctica y jurídica o al menos marcada similitud que se requiere para la configuración de esta causal. Tal extremo no ha sido satisfecho en la especie, déficit que obsta a la admisibilidad del recurso interpuesto.

Asimismo, la primera tarea que debe cumplir el recurrente cuando se propone emplear la vía extraordinaria de la casación, es la recta interpretación del pronunciamiento que se dispone a impugnar; si falla en esta labor, es decir, si desinterpreta el fallo, dirigiendo la crítica a premisas o conclusiones que no constituyen la verdadera motivación de la sentencia, el mismo es insuficiente (STJCh, SI 126/SRE/2017, 04/SRE/10; 61/SRE/12 41/SRE/2019).

El recurrente considera que en los fallos citados se recalcaron los elementos objetivos de la compensación económica, siendo irrelevante la conducta de las partes, lo contrario a lo sucedido en el fallo que se ataca, donde se valoró principalmente el comportamiento de las partes y se prescindió de los elementos objetivos de la compensación económica. Claramente ello no es así.

En la última de las sentencias mencionadas –SD "F" 7/2022, las Camaristas que hicieron mayoría, sostuvieron que se confundió el derecho a compensar u obtener el reconocimiento de participación en un bien que ha quedado bajo la exclusiva titularidad de uno de los convivientes con compensación económica y se detalló en base a la pretensión y relato de la actora los presupuestos que debió acreditar para que sea viable la compensación económica y que se omitieron probar.

La incorrecta asimilación de un caso a otro puede derivar de no advertir "que en él no se había probado

algo, -v.gr., un hecho alegado-, que sí se probó en el sub-exámine. Cuando ese hecho relevante, puede dar lugar a que los casos sean agrupados en categorías diferentes (…).” (Garay, A.. “La Doctrina del Precedente en la Corte Suprema”. Ed Abeledo Perrot, pág.107). Lo dicho resulta aplicable, toda vez que en el caso no fue probado que la actora estuviera abonando importes en concepto de alquileres antes de iniciada, durante y finalizada la convivencia; ni la situación patrimonial de la actora al inicio de la convivencia, ingresos, remuneraciones, honorarios, bienes a su nombre etc. ni finalizada la misma; tampoco la asignación de roles, que la actora sostuviere económicamente el hogar con dos trabajos, que el inmueble de titularidad del demandado se encuentra inscripto solo a su nombre porque la actora tuviera problemas con el trámite de su divorcio, ni la potencialidad de ambos patrimonios en base a las capacitaciones, estado de salud de ambos convivientes, etc.

Es decir se resolvió que no se acreditó ninguno de los presupuesto de admisibilidad de la acción intentada y que ello sucedió porque se confundió la compensación económica con el supuesto derecho de la actora a verse compensada por su colaboración o participación en el inmueble que al finalizar la unión convivencial quedó en el patrimonio del demandado.

Se trató de una unión convivencial de aproximadamente 15 años donde la posibilidad económica de la accionante no cambió con la convivencia, no existiendo un desequilibrio que implique una desigualdad económica, no existiendo ninguna similitud con el caso de autos.

Tampoco existe identidad o similitud con el segundo fallo de la Cámara de Esquel, la cual se trata de una unión convivencial de no más de 3 años, con un hijo, donde los convivientes alquilaban al inicio de la convivencia y al terminar la relación ella se trasladó al inmueble de su propia familia, la actora era profesional al iniciar la relación y adquirió mayor capacitación laboral durante la convivencia cosa que el demandado no hizo, siendo éste quien le dedicó más tiempo a la familia y quien renunció en pos de la asistencia y del cuidado del hogar, añadiendo que la colaboración que la actora pueda haber hecho en la ampliación de la propiedad es lo mínimo que puede hacer alguien a quien un tercero –la familia de su pareja- le presta un lugar para vivir sin cobrar nada a cambio.

Como se sabe, las particularidades extraordinarias que distinguen el recurso de casación exigen el estricto cumplimiento por parte del impugnante de los requisitos que condicionan su procedencia, lo que no ocurre en el caso concreto, por lo que se rechaza esta causal.

Con referencia a la causal del inc. e) art. 291 CPCC, el casacionista expresa que la sentencia es arbitraria porque falta fundamentación, se valora prueba inexistente, no se expresan razones coordinadas y consecuentes sino que se contradicen entre sí, extractando párrafos de los votos de los Camaristas.

Cabe destacar que la arbitrariedad si bien es una de las típicas causales que habilitan la vía recursiva extraordinaria de la casación; sin embargo, no basta la simple disconformidad para que se configure sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, todo lo cual evidentemente en este caso no sucedió.

La Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando concurre un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano “a quo” tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413 CSJN; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97;12/SRE/02; 82/SRE/03;SD:40/90 y 08/SER/04 entre muchas otras).

También lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia respecto al carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación

errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación.

En este contexto, del análisis del escrito recursivo, surge que el recurrente expone su propia opinión acerca de la prueba que debió valorarse y cómo debió resolverse según su postura, la materia sometida a esta Alzada. Es el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse, ya que se limitó más que nada, a extractar párrafos descontextualizados y a presentar criterios interpretativos según su punto de vista, sin que ello demuestre la incorrección de la interpretación y evaluación efectuada por la alzada y por ende, sin llegar a conmover el basamento del decisorio para lograr su revisión.

Así los agravios deben guardar una elaboración crítica objetiva, fundada con un alto poder de demostración y persuasión de que se arribó a una irracional e ilógica solución (STJCh, sentencia nº 31 S.R.E. del 14/05/2007) y ello no surge de la argumentación de los casacionistas.

Con esta técnica, no aporta ningún argumento que pueda hacer menoscabo en la fundamentación del fallo impugnado, mostrando una mera posición discordantes con la postura de los Camaristas, que no logra sortear el

estándar de lo meramente opinable; y en consecuencia es insuficiente para demostrar la arbitrariedad alegada.

Asimismo, se advierte que las quejas del recurrente traducen disconformidad con la interpretación de los hechos y la valoración de las pruebas que hace la alzada, pero los argumentos expuestos en el libelo recursivo tampoco son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento de los sentenciantes es arbitrario.

La Corte Suprema tiene dicho que las decisiones judiciales no son factibles de ser revisadas por la vía excepcional del recurso extraordinario, cuando las objeciones del recurrente suscitan el examen de cuestiones de hecho y de derecho común y procesal, que constituyen materia propia de los jueces de la causa, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos que, más allá de acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad (Fallos: 308:986, entre otros), ni tampoco el apelante -a quien les corresponde poner en evidencia que el pronunciamiento de la alzada merece ser descalificado- ha demostrado en forma fehaciente que el mismo haya producido menoscabo de alguna garantía constitucional.

El Alto Tribunal Provincial ha limitado la tacha de arbitrariedad a las sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan solo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales válidos (STJCh sent. interloc. 62/94, sent. def. 18/98).

Ello así, siendo que un mismo tema puede ser resuelto con fundamentos en más de un criterio, la

circunstancia de que el decisorio no se compadezca con aquel que la recurrente entienda aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad (STJCh, SI n° 118/93; sent. 17/94 del 1/3/94).

Consecuentemente, corresponde también rechazar el recurso de casación por esta causal de arbitrariedad.

Por lo expuesto se considera inadmisible el recurso de casación interpuesto por la actora por las causales previstas en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte demandada (ID 1133719), contra la sentencia definitiva "F" N° 10/2023, fechada el 14 de junio de 2023, con fundamento en las causales prevista en el art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 C.Pr.).

3) Tener presente las reservas efectuadas por la recurrente en el punto V.

4) Regístrese y notifíquese.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 415 AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS